

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 57

Con esta fecha autorizo al señor Alcalde de Rebanal de las Llantas y Presidente de la Junta vecinal de San Martín de los Herreros, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, puedan proceder a la destrucción de los lobos y raposos con el empleo de la estricnina en los respectivos términos municipales.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento debiendo el Alcalde de Rebanal de las Llantas y Presidente de la Junta vecinal de San Martín de los Herreros, dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 8 de Marzo de 1938. II Año Trunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 58

JUNTA DE ABASTOS

A fin de en todo momento tener conocimiento la Jefatura Nacional del Servicio de Abastecimientos y Transportes, de la cantidad total de artículos, víveres y productos que hayan sido objeto de circulación fuera de la provincia, se exigirá con carácter general la guía correspondiente, que se sujetará a los dos modelos que se acompañan, el primero en papel blanco y el segundo en papel azul, sin los cuales no podrán realizarse facturaciones de ninguna especie, ni ser retiradas de las estaciones las mercancías por los consignatarios.

El primer modelo en papel blanco, será facilitado gratuitamente en las estaciones de ferrocarriles; y el segundo modelo, en papel azul, deben proveerse de él los interesados en recibir o recoger las diferentes mercancías en las oficinas de las mismas.

Como taxativamente se expresa en la segunda de las instrucciones que se insertan en dichos modelos, la falta de cumplimiento a lo dispuesto en las mismas será castigada por la Junta Central, o por esta Provincial, esperando de la ciudadanía de todos los habitantes de la provincia, me evitarán la violencia de tener que sancionar acciones u omisiones que desvirtúen o dejen incumplidas estas instrucciones.

Palencia 8 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Modelo número 1 (papel blanco)
BOLETIN DE DECLARACION
PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Ayuntamiento de
Provincia de
Expedición número
Mercancía
Peso declarado, kilogramos
Peso comprobado, kilogramos
Procedencia
Provincia de
Destino
Provincia de
Remitente
Consignatario
..... a de de 1938
(Firma del remitente)

NOTAS.—El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación del ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación del ferrocarril al hacer la facturación.

INSTRUCCIONES

- 1.ª Los remitentes de estas mercancías llenarán este impreso, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones de ferrocarril, y sin más requisito que su firma entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.
- 2.ª La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta Central o la Provincial.

Modelo núm. 2 (papel azul)
BOLETIN DE DECLARACION
PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Ayuntamiento de
Provincia de
Expedición número
Mercancía
Peso declarado, kilogramos
Peso comprobado, kilogramos
Procedencia
Provincia de
Destino
Provincia de
Remitente
Consignatario
..... a de de 1938.
Firma del consignatario,

NOTAS.—El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Este talón debe entregarse por el consignatario al retirar la mercancía en la estación de ferrocarril.

INSTRUCCIONES

- 1.ª Al retirar las mercancías el consignatario entregará en la estación de ferrocarril el presente impreso, sin más requisito que su firma y al mismo tiempo que el talón o la autorización que se exija, según la norma en vigor para retirar las diferentes clases de mercancías.
- 2.ª La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta Central o la Provincial.

CIRCULAR NUM. 59

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Cordovilla la Real, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa la totalidad del término municipal, como zona infecta el casco del pueblo y la finca de Villandrando, y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, las que se consignan en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo del algodón, nos exige atender con celo y urgencia a aquellos factores que influyen decisivamente en esta rama de la producción agrícola.

Este impulso, remozado y vivo, requiere, no solo una revalorización de los precios del algodón y una garantía en su clasificación, sino también ampliar el cultivo a nuestro Protectorado de Marruecos, a cuyas zonas de producción, por su significación técnica y económica, es preciso darlas un rango que haga posible el aprovechamiento eficaz de su permanente esfuerzo.

A tales fines, se da intervención a los cultivadores en las operaciones de recepción y clasificación del algodón, se aumentan sus posibilidades económicas para que sin agobio puedan realizar la función productora que les está encomendada, y se hacen extensivas las disposiciones que afectan al fomento de este cultivo a las zonas marroquíes en que sea posible la producción algodonera.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factoría del Instituto de Fomento del Cultivo del Algodón, serán los siguientes:

Primera clase, 1'65 ptas. por Kg.

Segunda clase, 1'40 ptas. por Kg.

Tercera clase, 0'90 ptas. por Kg.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Artículo segundo. La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas será facilitada por el Instituto, al precio de 0'30 pesetas el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Artículo tercero. Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría, por el Sindicato Nacional correspondiente, y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional-Sindicalistas.

Artículo cuarto. En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá en primera instancia la Sección Agronómica a que corresponda la factoría receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Todas cuantas disposiciones anteceden y las concordantes con las mismas, se hacen extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado, se entenderán aplicables para mercancía puesta en los almacenes, que, situados en la zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodonería del Protectorado alcance límites que aconsejaren el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Artículo sexto. La Alta Comisaría de España en Marruecos, recabará las disposiciones jafianas que estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a dos de Marzo

de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la guerra han obligado a disponer, en algunas ocasiones, de material bituminoso acopiado en obra para invertirlo en atenciones más urgentes, razón por la que a los contratistas de aquellas se les ha privado de esos elementos, que formaban parte del contrato.

Al no poder cumplir por esta causa sus obligaciones contractuales, es lógico hacer la rescisión de las contrataciones siempre que en el resto de la obra hayan observado la fidelidad en el trabajo encomendado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A petición del Contratista podrán rescindirse sin pérdida de fianza, los contratos de ejecución de obras de conservación y reparación de carreteras en las cuales se prevean riegos con betún asfáltico, si están incluidos en uno de los dos casos siguientes:

a) Cuando estando acopiado a pie de obra el betún necesario para la ejecución del riego, hubiese sido requisado por la Autoridad Militar o dispuesto por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente su empleo en otras obras de carácter urgente reclamadas por las necesidades militares.

b) En las obras que, además de un riego bituminoso, comprendan un recargo de piedra machacada u otras obras no podrán ser objeto de rescisión sin pérdida de fianza más que en el caso de que haya sido recibido por la Jefatura de Obras Públicas respectiva el recargo de piedra, y siempre que en los períodos de ejecución correspondientes a fechas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hubiesen sido ejecutadas todas las obras correspondientes a los plazos parciales, debiendo, además, no haber solicitado prórroga alguna antes de aquella fecha para ampliación de los plazos totales o parciales de realización de aquéllas.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las tarifas de salarios que habrán de regir para los obreros empleados en las diversas manufacturas yutereras de la zona nacional, aprobadas y propuestas por el Comité Sindical del Yute y remitidas al por el Ministerio de Industria y Comercio; visto asimismo el informe que emite el Comité citado, en el que expone las causas que han motivado el estudio y aprobación de ellas, y demuestra que supone un aumento en los jornales que vienen rigiendo en esta industria, de un 12 por 100 para las mujeres y un 30 por 100 para los hombres, en relación con los establecidos antes del Movimiento Nacional, aprobados por los Jurados Mixtos durante el período en que gobernó el nefasto Frente popular, llegándose en algunos casos, como en Castilla, a un efectivo de un 100 por 100, revalorizando jornales de 2'40 pesetas por jornada de 8 horas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura Superior del mismo, ha acordado lo siguiente:

Primero. Aprobar la tarifa de salarios que con carácter nacional habrá de regir para los obreros de la industria yutera, propuesta por el Comité Sindical del Yute, habida cuenta de ser más beneficioso para los obreros productores esta tarifa, en comparación con las vigentes adoptadas por Jurados Mixtos.

Segundo. Que dicha tarifa de salarios empezará a regir a partir de primero del actual.

Tercero. Poner de manifiesto y hacerlo público, la beneficiosa labor del Comité Sindical del Yute, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, al elaborar dichas tarifas, que dignifican a los obreros productores del país adscritos a dicha industria.

Cuarto. Consignar que la aprobación de estas tarifas no supone en caso alguno modificación de condiciones de salarios más beneficiosas para el obrero productor si en algún caso fuesen superiores a los en ellas establecidos ni disminución de las demás condiciones de trabajo vigentes.

Quinto. Que para conocimiento general sea publicado este acuerdo, con la tarifa de salarios que se aprueba en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y su Revolución nacional-sindicalista.

Burgos 2 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.— Pedro G. Bueno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFAS

de salarios mínimos que habrán de regir en las Industrias del Yute, con carácter nacional, propuestas por el Comité Sindical del Yute y aprobadas por este Ministerio por Orden de esta fecha.

APRENDIZAJE:

A excepción de los jóvenes de ambos sexos de la Sección de «levantar carretes», que por sus especiales características de trabajo tienen tarificación propia, el resto percibirá los siguientes salarios mínimos:

PERSONAL MASCULINO: Etapa de aprendizaje de los 14 a 17 años.

El primer año 3 Ptas.

El segundo año 4 »

El tercer año 5 »

Etapa de especialización de los 17 a los 21 años:

El primer año 6 Ptas.

El segundo año 6'50 »

El tercer año 7 »

A partir de dicho año pasarán a ocupar el puesto de peón o de obrero especializado que, según sus aptitudes, merezcan, precisando, para ocupar un puesto de encargado, llevar como mínimo un año especializándose en una determinada Sección.

PERSONAL FEMENINO: Aprendizajes:

El personal femenino que ingrese en la fábrica percibirá:

De entrada 2'50 Ptas.

A los tres meses 3'75 »

Ocupando otros puestos de obrera en diferentes Secciones, cuando se la considere con aptitud suficiente, sin que el tiempo para ocupar estos puestos pueda exceder de un año, a partir de su entrada en la fábrica.

HILATURA.—Apertura de balas:

Capataz 10 Ptas.

Hombres abriendo 6 1/2

balas en manojos de

kilogramo 9'50 »

Recoger, echar y pasar

el encimado 9'25 »

Chicos (según edad).

Preparación de hilatura:

Encargado 11 Ptas.

Ayudante 9'50 »

Sección de desperdicios (hombres se podrán amortizar):

Hombres 9 Ptas.

Chicos (según edad).

Cardas (hombres se podrán amortizar):

Hombres 9 Ptas.

Chicos (según edad).

Mujeres primera categoría (alimentando cardas bastas) 5'25 »

Mujeres segunda categoría 4'75 »

Aprendizajes (según tiempo).

Manuales (hombres se podrán amortizar):	
Hombres	9 Ptas.
Chicos (según edad).	
Mujeres una sola categoría	4'75 >
Aprendizas (según tiempo).	
Mecheras (hombres se podrán amortizar):	
Hombres	9 Ptas.
Chicos (según edad).	
Mujeres primera categoría (las que están delante de las mecheras fabricando éstas número 1/2 o más gruesos)	5'25 >
Mujeres segunda categoría	4'75 >
Aprendizas (según tiempo).	
Continuas (hombres se podrán amortizar):	
Capataz (hombres)	10 Ptas.
Capataz (mujer)	5'50 >
Mujeres primera categoría	5'25 >
Idem segunda ídem	5 >
Aprendizas (según tiempo).	
Levantar carretes (chicos y chicas):	
Entrada, durante 6 meses o 14 años	2'50 Ptas.
A los 15 años	3 >
A los 16 años	3'50 >
A los 17 años	4 >
Canilleras:	
Capataz	10 >
Mujeres primera categoría	5'25 >
Idem segunda ídem	5 >
Aprendizas (según tiempo).	
Rolleras:	
Encargados	10'50 >
Mujeres primera categoría	5'25 >
Idem segunda ídem	5 >
Aprendizas (según tiempo).	
Barrer:	
Mujeres (una sola categoría)	4'35 >
Engrasar:	
Hombres engrasando	9'50 >
Idem ídem y poniendo correas	10 >
TRENZA:	
Capataz	10 >
Ayudante	9'50 >
Mujeres encarrutando (una sola categoría)	4'75 >
Mujeres trenza (una sola categoría)	5 >
Aprendizas (según tiempo).	
Acarreadores (según edad).	
TEJIDOS.—Urdir:	
Capataz	10 >
Hombres	9 >
Mujeres castillares	5 >
Costura:	
Mujeres costura bocas	5'25 >
Idem ídem orillas	5 >

Marcado:	
Hombres	9 >
Mujeres	5 >
Cortado:	
Hombres	9 >
Mujeres	4'75 >
Calandrado:	
Hombres	9 >
Chicos (según edad).	
Telares:	
Capataces	10 >
Ayudantes	9 >
Pesadores	9'50 >
Mujeres tejidos:	
La tarifa de tejidos se basa en un precio de la tela «standard», según las normas internacionales de Dundee, de 6'50 pesetas los 100 metros, que nos da para la tela harinera de 47/48 pasadas en dcm. (porter 10 = a 44 hilos) en telar doble (tela de 144 cms.) un destajo de 7'85 pesetas los 100 metros, y para el telar sencillo 4'80 pesetas los 100 metros.	
Así pues, la tarifa de destajo para telares tendrá como base la tela harinera citada y los precios siguientes:	
En telar ancho, 7'85 pesetas los 100 metros.	
En telar sencillo, 4'80 íd. íd.	
Llevando dos telares, 4 íd. íd.	
Con estos precios se calcularán los distintos tipos de saquerío y arpilleras.	
Talleres mecánicos y carpinterías:	
Mecánicos de primera	11 Ptas.
Idem de segunda	10 >
Soplete primera categoría	11 >
Idem de segunda ídem	10 >
Carpintero primera categoría	10 >
Idem segunda ídem	9 >
Burgos 2 de Marzo de 1938 II Año Triunfal.—El Subsecretario, José Luis Escario.	
(B. O. E. 499—3 Marzo)	

Ministerio del Interior

ORDEN

El recargo del diez por ciento establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 (B. O. número 83), sobre subsidio pro-combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus aparatos a), b), c), d) y e), corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lápicos artísticos y antigüedades.

Por los señores Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento.

La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente. Burgos, 4 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Ministro del Interior.

(B. O. E. 501—6 Marzo)

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

Diversas disposiciones legales dictadas desde la constitución de la Junta Técnica del Estado, atribuyen específicamente a su Presidente determinadas facultades de orden administrativo. Esta atribución era necesaria dadas las características de aquella Junta, constituida por diversas Comisiones, cuyos Presidentes ejercían funciones que no eran resolutorias. Ahora bien, organizada la Administración Central del Estado, por la Ley de treinta de Enero último, dispuesto el cese de la Junta Técnica y de sus Comisiones y atribuidas las funciones administrativas a los diversos Departamentos Ministeriales, es conveniente, en evitación de toda confusión, que quede bien determinada la atribución de las facultades que hasta ahora venía ejerciendo el Presidente de la Junta Técnica, por concentrarse en él todas las funciones de carácter resolutorio. Por ello, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Las facultades que en el orden administrativo estaban atribuidas a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Vicepresidente del Gobierno y por los titulares de los distintos Departamentos, bien entendido, que cada uno de ellos las desempeñará en cuanto a aquellas materias a que se extiende su competencia, con arreglo a la Ley de treinta de Enero del corriente año.

Dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reorganización de los servicios correspondientes a este Ministerio exige la asistencia de un personal que, en su número y en sus distintas y especiales competencias, responda a la urgencia y a la importancia de la labor a realizar, sin desatender, hasta donde las funciones mismas consientan, situaciones circunstanciales de las Administraciones Central y provinciales.

Para ello, y sin perjuicio de posibles y futuras disposiciones de carácter obligatorio, interesa de momento a este Departamento Ministerial conocer qué funcionarios de los afectos al Ministerio de Hacienda o a las oficinas provinciales desearían prestar inmediatamente sus servicios en el Ministerio de Hacienda en Burgos, circunstancia ésta que sería considerada como mérito preferente para sus futuras peticiones de destino.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, bien pertenezcan a la Administración Central o a las provinciales, que se encuentren actualmente prestando sus servicios en la zona liberada y deseen incorporarse voluntariamente al Ministerio de Hacienda en Burgos, lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia a que estén adscritos, para que éste, a su vez, remita al Ministro de Hacienda la relación de los funcionarios que se ofrezcan antes del día 10 de este mes.

2.º El ofrecimiento que formulen y el concurso que presten los funcionarios de las Administraciones provinciales, si aquel ofrecimiento fuera aceptado por este Ministerio, se considerará mérito preferente para el destino definitivo que en su día se les asigne en orden a sus respectivas peticiones y sin que hasta entonces se altere su situación de plantilla.

3.º No obstante lo prevenido en los números anteriores, este Ministerio dictará, si lo considerase conveniente al buen funcionamiento de sus servicios, las disposiciones de carácter obligatorio que juzgue procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 3 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Amado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(B. O. E. 500—5 Marzo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

SUBASTA

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta para el abastecimiento de pan y carne a los Establecimientos provinciales de Beneficencia

Consignados en el presupuesto los créditos indispensables para adquisición de los artículos anteriormente referidos, con objeto de atender a la alimentación de la población asilada, y habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 16 de Febrero último el anuncio previo, ordenado en el artículo 26 de la Instrucción de 2 de Junio de 1924, sin que se haya producido reclamación alguna, la Comisión Gestora, en sesión de 26 del pasado, acordó, confirmando el de 12 de mentado Febrero, anunciar subasta para la adjudicación del suministro de dichos artículos, en la cuantía necesaria, para el abastecimiento de esta Beneficencia, durante el año de 1938 y prórroga que en su caso proceda, subasta que tendrá lugar en el Salón principal de esta Diputación o Secretaría de la misma, ante la Mesa, constituida por el señor Presidente de la Comisión Gestora, o quien le sustituya, el Delegado de Subastas y el Secretario de la Cor-

poración, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, en el siguiente día de haber transcurrido los veintinueve naturales, contados desde el inmediato a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o al primero hábil, si éste fuera festivo.

Reglas para la celebración de la subasta

Primera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo anverso se pondrá: «Proposición para optar a la subasta de..... (el artículo que sea), con destino a los Establecimientos de Beneficencia de Palencia», entregándose en la Secretaría de la Diputación provincial, de once a trece de la mañana, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta, exceptuándose los festivos.

Dichas proposiciones habrán de ser extendidas en papel de la clase 6.^a (450 ptas.), con timbre provincial de 2 pesetas y se ajustarán al siguiente modelo:

F. de T. y T., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que se acompaña, que habita en....., se comprometo a suministrar a la excelentísima Diputación provincial de Palencia, los siguientes artículos, ajustándose estrictamente a las condiciones del pliego que se inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 de Marzo de 1938.

(Artículo y precio)

Fecha y firma del proponente

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o representados por otra persona con poder Notarial, que declarará bastante el Oficial Mayor Letrado de la Corporación.

La cifra que indique el precio se escribirá con letra y número, siendo rechazada toda proposición que no contenga tal requisito. El precio que se señala a cada artículo, podrá mejorarse, reduciendo en la proposición u oferta el tipo señalado.

Segunda. Para concurrir a la subasta, es preciso que los interesados constituyan previamente en la Depositaria de la Diputación y en metálico, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 2.000 pesetas por cada artículo (dos mil para el pan y dos mil para la carne). El rematante, dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de la Corporación, adjudicándole el servicio, elevará la fianza provisional a definitiva, aumentándola hasta 4.000 pesetas para cada artículo adjudicado.

Tercera. A todo pliego de proposición, deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haberse constituido el depósito provisional, prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal,

advirtiéndose que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Cuarta. La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si existiere igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Quinta. La celebración de la subasta se ajustará a los demás requisitos que establece el citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Relación de los artículos objeto de esta subasta y precios máximos para los mismos.

ARTICULO	Cantidad aproximada		Precio por kilogramo
	Pesetas		Pesetas
Carne de vaca	37.500	»	3 10
Pan	42 000	»	0 67

Condiciones de los artículos

PAN.—El pan será elaborado con harina de trigo, de la mejor calidad, bien cocido y estampanado en cada pieza el sello de la panadería proveedora, y el peso que será de un kilo.

En cuanto al peso del pan se aceptará la diferencia máxima tolerada en las Ordenanzas municipales, y si excede de ésta se castigará con la pérdida del suministro de pan en aquel día.

CARNE.—La carne será de vaca, con hueso o sin él, sacrificada en matadero público, con exclusión, por tanto, de la congelada y de la de procedencia extranjera; ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada «piltrafa» o «costillar», no admitiéndose más que 250 gramos de hueso o contrapeso por cada kilo.

Para todos los efectos de la mala-cia, peso y demás circunstancias, se ajustará el Contratista a los Reglamentos y disposiciones del Matadero

La carne será conducida a los Establecimientos benéficos por cuenta del Contratista y con la garantía establecida referente a reconocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recogerá y entregará en la Administración de los mismos, ante la cual será siempre comprobado su peso, sanidad y condiciones, sometiéndose para resolver las dudas que se susciten al informe del Sr. Inspector municipal de Higiene.

Si el industrial adjudicatario no residiere en la localidad, queda obligado al transporte diario de la carne por su cuenta y riesgo, observando respecto a envases las condiciones sanitarias establecidas por la Ley.

La cantidad necesaria de pan o carne a suministrar será fijada diariamente por vales, expedidos por

la Dirección de los Establecimientos la que señalará también la hora y forma en que el abastecedor haya de hacer la entrega del artículo.

El peso de la carne será exacto, sin la más pequeña falta, y si una vez repesado, no resultase el que deba tener, además de la multa en que incurra legalmente, estará obligado el Contratista a dar gratis la cuarta parte de la carne a que ascienda el consumo de aquel día.

Obligaciones del Contratista

a) Suministrar los artículos subastados de la clase que se indica en este pliego, y en su defecto de la mejor calidad, pudiéndose rechazar por la Administración de los Establecimientos los artículos que no reúnan estas condiciones, obligándose el rematante a sustituirlos por otros que tengan las cualidades exigidas.

En el caso de no verificarlo en el momento oportuno, la Administración los adquirirá directamente abonándose su importe con cargo a la fianza del Contratista.

La reincidencia o gravedad de la falta que hayasido castigada con multa, podrá ser causa de rescisión del contrato, con todas las consecuencias que establece el artículo 21 del Reglamento de 2 de Julio de 1924

b) Presentar en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, en el último día de cada mes, las cuentas de suministro con los vales recibidos para que, de hallarse conforme aquélla, les sean canjeados por un recibo que entregará cuando se verifique el pago.

c) El resarcimiento de los perjuicios que irroque por incumplimiento de su compromiso, será de cuenta del adjudicatario, para lo que responderá con todos sus bienes.

Cuando para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista, se dispusiera de la fianza o parte de ella, éste la repondrá o completará en el plazo de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

d) Pagar el importe de los anuncios, pólizas, honorarios y toda clase de gastos que origine la subasta, hasta la formalización del contrato, contribuciones, derechos o arbitrios creados o por crear que se relacionen con el suministro, pues la Diputación solamente abonará el importe líquido de los artículos suministrados.

e) Comunicar al Administrador de los Establecimientos la persona que le represente en la localidad, donde haya de prestarse el servicio, si el rematante no residiera en ella.

f) Entregar los artículos en el Establecimiento cuando lo disponga la Administración del mismo, pesados con los elementos del mentado esta-

blecimiento y en las cantidades que le sean pedidos por medio de vales diarios, mensuales o en otros periodos que se estimen pertinentes a las necesidades de cada establecimiento, entendiéndose que las cantidades que se fijan en el estado de suministro inserto en este pliego, son solamente aproximadas, sujetas a aumento o disminución, sin derecho a percibir otras que las que efectivamente se suministren.

g) La duración del contrato será hasta finalizar el año económico actual de 1938, pero, se entenderá prorrogado hasta que se verifique nueva subasta, dentro de los meses posteriores a la terminación del mismo, o cuando, intentadas sin resultado, se halle la Corporación en las condiciones eximentes de subasta que determina la ley.

h) Las faltas en que incurra el Contratista por incumplimiento de su compromiso, serán corregidas por la Diputación con multas de 50 a 500 pesetas, cuyo importe se tomará de la fianza sino se hicieren efectivas en el plazo marcado al efecto.

i) El presente contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio o rescisión.

Los Tribunales de Palencia serán los únicos para conocer de los litigios que se suscitaren.

Obligaciones de la Diputación

a) Satisfacer por trimestres vencidos el importe de los artículos suministrados.

b) Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, devolverá la fianza al Contratista, previas las formalidades legales y justificación de haber satisfecho todas las contribuciones, impuestos y pago de derechos reales correspondientes al suministro contratado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1.º de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo Arenillas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y disposiciones concordantes, se hace saber que las cuentas de liquidación del presupuesto municipal del ejercicio de 1937, con sus justificantes, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que todos los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Palencia 5 de Marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Husillos

Se anuncia para el actual ejercicio la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, y con el carácter de interino.

El agraciado percibirá como premio de cobranza el 5 por 100 del total cantidad que arrojen los documentos cobratorios, siendo de su cuenta la adquisición y llena de talones, respondiendo de las partidas fallidas que pudiesen resultar, y el importe de este anuncio.

Las demás condiciones podrán verse en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los aspirantes presentarán las solicitudes dirigidas al señor Alcalde, debidamente reintegradas, en el plazo de ocho días.

Husillos 3 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Cabeza.

Amayuelas de Abajo

Interinamente, por el año actual, se anuncia vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo, con arreglo a las condiciones aprobadas por la Corporación.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, en el plazo de diez días, siguientes al de la publicación de este anuncio.

Amayuelas de Abajo 3 de Marzo de 1938.—El Alcalde: P. A., Prieto

Amusco

El Ayuntamiento de esta villa cuya presidencia me honro ostentar, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de los que cursan, por aclamación acordó, para homenajear a nuestro invicto Generalísimo, a José Antonio Primo de Rivera y José Calvo Sotelo dedicarles; para el primero, la calle Mayor; para el segundo, la Plaza de Abilio Calderón y para el tercero, la calle de Entre Plazas.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los vecinos de las mismas puedan interponer reclamaciones contra dicho acuerdo en el plazo de quince días, pasados los cuales sin que se presentaran en número reglamentarios, quedará firme el acuerdo y se procederá a ejecutarle.

Amusco 28 Febrero 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, P. A.: (ilegible).

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
San Román de la Cuba.—1937.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Villalobón.
Junta vecinal de San Nicolás del Real Camino.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Salinas de Pisuegra.
Valderrábano.
Ayuela de Valdavia.
Tabanera de Valdavia.
Santibáñez de la Peña.
Hontoria de Cerrato.
Arconada.
Castrillo de Onielo.
San Salvador de Cantamuda.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Cubillas de Cerrato.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Valle de Cerrato.
Villaumbrales.
Husillos.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Villamuriel de Cerrato.
Santillana de Campos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Cubillas de Cerrato.—1937.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Gozón de Ucieza.
Bahillo.
Requena de Campos.
Dueñas.
Lantadilla.
Meneses.
Cozuelos de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1938, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Santibáñez de Ecla.
Espinosa de Cerrato.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villoldo*Parte real*

Antonio Marcos Gallego.
Salvador Hervás Helguera.
Felipe Pedrosa Cortés.
Manuel Martínez de Azcoitia.

*Parte personal**Parroquia de San Esteban*

Miguel de la Plaza, Bores.
Obdulio Gutiérrez Helguera.
Vicente Antolín García.

Parroquia de San Juan Bautista

Benito de la Plaza Bores.
Mariano Pérez Silva.
Juan Vela Pérez.

Parroquia de San Miguel

Andrés Castrillo Payo.
Antonio Ortega Ramírez.
Hipólito Carrancio Ruiz.

Villamorco*Parte real*

Ricardo Cuadrado Mozo.
Mauricio García Lozano.
Vicente Castrillo Rojo.
Antonino Llorente Lozano.

Parte personal

Paulino González Mozo.
Manuel Mozo Izquierdo.
Felix Salvador del Río.

Parroquia de Miñanes

Marcos Diez Merino.
Genaro García Campo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del pasado bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Celada de Robledo

REEMPLAZO DE 1938

Jesús Alvarez García, hijo de desconocido y M.^a Cruz.

Faustino Varela Llorente, de José y Rafaela.

REEMPLAZO DE 1939

Ramón Cueto Martínez, hijo de Jesús y Clotilde.

Manuel Novoa Barrio, de Tomás y Regina.

REEMPLAZO DE 1940

Domingo Vañes Llorente, hijo de desconocido y de Irene.

Bárcena de Campos

REEMPLAZO DE 1940

Porfirio Gonzalo, hijo de desconocido y María.

Población de Campos

Guillermo Alonso Gonzalo, hijo de Constantino y Angela.

Belmonte de Campos

Manuel Gil Torío, hijo de Cesáreo y Francisca.

Camporredondo de Alba

Guerra Caballero, Augurio, hijo de Sebastián y Emiliana.

Día de presentación: 8 de Marzo

San Cebrián de Campos

Eladio Amor Gallinas, hijo de Luis y Dolores.

Narciso Pisano Vega, de Antonino y Marceliana.

Valderrábano

Angel Montes Calvo.

Itero de la Vega

Prudencio Pérez Maté, hijo de Prudencio y Bernardina.

Agustín Campesino Berezo, de Germán y Piedad.

Castrillo de don Juan

Hermenegildo Gómez Bartolomé, hijo de Serapio y Maura.

Ampudia

Juan Antonio Romero Giménez, hijo de Pedro y Herminia.

Ignacio Yustos González, de Ignacio y Tomasa.

Castrillo de Villavega

Lozano Gutiérrez, Amador, hijo de Macario y Julia.

Congosto de Valdavia

Benito Abad Treceño.

Osorno

Jorge Duval Giménez, hijo de José y María Pilar.

Arconada

Juan Magdaleno Magdaleno, hijo de desconocido y Romana.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Alba de Cerrato

REEMPLAZO DE 1939

Tomás Ruiz Carrión, hijo de Gerardo y Secundina.

Perazancas

REEMPLAZO DE 1938

Fulgencio Calvo Sánchez, hijo de Norberto y Regina.

Onofre Miguel Fraile, de Víctor y Epifania.

Castrejón de la Peña

REEMPLAZO DE 1938

Clementino Fernández Franco, hijo de Fernando y Sinfioriana.

Eufasio González Ibáñez, de Francisco y Eusebia.

Francisco Hernando Martín, de Alejo y Elena.

Marcelino Narganes García, de Matías y María.

José Torres Prado, de Gregorio y Lucinia.

REEMPLAZO DE 1939

Angel Fernández Casas, hijo de Maximino y Sabina.

Saturnino García Aparicio, de Mariano e Iluminada.

Agustín Hera de Arriba, de Lucinio y Constantina.

Emilio Moreno Pérez, de Miguel y Benita.

Nilimón Moreno Pérez, de desconocido y Felisa.

Patricio Pérez Abad, de Felipe y Agustina.

Amador Ríos Cuesta, de Segundo y Ricarda.

Villaumbrales

REEMPLAZO DE 1938

Rufino Antolín Rodríguez, hijo de Francisco y Juliana.

REEMPLAZO DE 1939

Fernando Jato Martínez, hijo de Rufino y Victoria.

Juan Ernesto Linaje Fernández, de Ernesto y Alejandra.

Martín Torres Cano, de Julián y Teófila.

Monzón de Campos

REEMPLAZO DE 1940

Antonio Deza Sahagún, hijo de Antonio y María Consuelo.

Jesús Toribios Gallardo, de Pedro y Eleuteria.

Prádanos de Ojeda

REEMPLAZO DE 1939

Emiliano Fernández Matabuena, hijo de Marcelino y Felipa.

Domingo Guzmán Gutiérrez Valle, de Cipriano y Patrocinio.

REEMPLAZO DE 1938

José Fernández Pérez, hijo de Matías y Dionisia.

Mamiliano García Calderón, de Mariano y Benita.

Santibáñez de Ecla

José Santos Rodríguez, hijo de Felipe y Juliana.

Gozón de Ucieza

REEMPLAZO DE 1938

Marcial Medina Puertas.

Bárcena de Campos

REEMPLAZO DE 1939

Justiniano González Fernández, hijo de Guillermo y Emilia.

Belmonte de Campos

REEMPLAZO DE 1938

Buenaventura Gil Torío.

Modesto Nieto Calzón.

Vañes

REEMPLAZO DE 1939

Mariano Gómez Merino, hijo de Abdón y María.

REEMPLAZO DE 1940

Teodoro Catalina Calvo, hijo de Juan y Eufrosia.

San Salvador de Cantamuda

REEMPLAZO DE 1938

José Martín García.

Cevico Navero

REEMPLAZO DE 1938

Jiménez Jiménez, Ramón, hijo de Ramón y Ramona.

Martín Renedo, Máximo, de Mariano y Benita.

Ortega Alonso, Amado, de Victorino y Matilde.

REEMPLAZO DE 1939

Alejos Muñoz, José, hijo de Angel y María.

Baldazo Casado, Luis, de José y Domicia.

Arconada

REEMPLAZO DE 1940

Magdaleno Magdaleno, Juan, hijo de desconocido y Romana.

Arbejal

REEMPLAZO DE 1938

Francisco García Díez, hijo de Eusebio y Florentina.

Torquemada

REEMPLAZO DE 1940

Venancio Roig Benito, hijo de Juan y Argimira.

Félix Soto de Bustos, de Constantino y Julia.

Angel Nieto Mateo, de Antonio y Elvira.

Alejandro Curiel Camino, de Lucio y Abundia.

REEMPLAZO DE 1938

Valentín Tejedor Fombellida, hijo Eugenio y Clotilde.

Bahillo

REEMPLAZO DE 1938

Manuel Ramos Manrique.

REEMPLAZO DE 1939

Avelino Rodríguez Franco.

REEMPLAZO DE 1940

Genaro Gallego Gallego.

Buenavista de Valdavia

Reemplazo de 1939

Ramón Martín Mata.

Daciano Valle Olmo.

Villaelés de Valdavia

Reemplazo de 1940

González Ruiz, Emilio.

Villadiezma

Reemplazo de 1940

Antonio García Ortega, hijo de Emilio y María.

Hontoria de Cerrato

Reemplazo de 1938

Nicolás Gimeno Paredes, hijo de Daniel y Daniela.

Guaza de Campos

Reemplazo de 1939

Isidoro Merino de Castro, hijo de Isidoro y Regina.

Ligüérsana

Reemplazo de 1938

Manuel Roldán Arto, hijo de Francisco y María.

Santibáñez de la Peña

Hilario Merino Vallejo, hijo de Venancio y Julia.

Pedro Hidalgo Torre, de Jesús y Felipa.

Miguel Delgado Delgado, de Casimiro y Paula.

Pedro Renedo Liébana, de Germán y Marcelina.

Pedro Fernández del Amo, de Serafín y Susana.

Joaquín García Gil, de Tomás y Dorotea.

Andrés Allende Luis, de Federico y Ceferina.

Angel García Rodríguez, de Mauro y María.

Enrique Asís Nerin, de Salustiano y Salvadora.

Arselí Martínez Ruiz, de Fernando y Constancia.

Juan Antonio Fernández Lozano, de Antonio y Aurelia.

Baudilio Fernández Landeras, de Daniel y Paula.

Isaías Ruiz García, de Francisco y María.

Teodoro García Laso, de María.

Meláneo Luis Guzmán, de Ricardo y Urbana.

San Cebrián de Campos

Reemplazo de 1940

Eladio Amor Gallinas, hijo de Luis y Dolores.